

Sala Tercera de la Corte

Resolución Nº 00162 - 2023

Fecha de la Resolución: 17 de Febrero del 2023 a las 10:35

Expediente: 19-000787-0597-PE

Redactado por: Jesús Ramírez Quirós

Clase de asunto: Recurso de casación

Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

Sentencias del mismo expediente

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Procesal Penal

Tema: Derecho de defensa

Subtemas:

- Asistencia de traductor es necesario únicamente cuando imputado no comprende el castellano.

"I.[...] La jurisprudencia constitucional de nuestro país es contundente en señalar que dicha asistencia es necesaria solamente cuando la persona no conozca el idioma castellano, al punto que ello imposibilite su defensa material. En ese sentido, puede confrontarse el voto 11911, de las quince horas cinco minutos del veintidós de julio de dos mil catorce (22-07-2014), en que se indicó: "...aún cuando resulta evidente que la lengua materna del amparado no es el español, ya que es lituano, el hecho de que no se haya podido obtener un traductor que lo atienda para la etapa procesal de juicio en que se encuentra la causa penal seguida en su contra, no configura una lesión a sus derechos fundamentales. Ello en razón de que se asegura por parte del Tribunal recurrido que el amparado conoce, entiende y habla el idioma español, por lo que está en condiciones de enfrentar el debate adecuadamente, lo cual ha sucedido a lo largo de todo el proceso.". Más recientemente, en su voto 20068, de las diez horas cinco minutos del siete de setiembre del dos mil veintiuno (07-09-2021). Asimismo, el voto 1741, de las dieciséis horas treinta minutos del veintidos de octubre de dos mil catorce (22-10-2014), la Sala Constitucional reiteró que esa garantía, es para las personas que no entienden español, las cuales deben contar con la ayuda de quien haga la traducción, en todos los aspectos relevantes del proceso. "...en cumplimiento de la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de garantizar una efectiva comprensión y comunicación dentro de los procesos judiciales en los cuales formen parte una persona indígena, lo cual, no se realizó en el caso concreto del tutelado, lo que generó indefensión al tutelado por no haber habido una debida comprensión por ello, si bien se observa, que la citación se realizó en el domicilio aportado por el tutelado y en ella se consignó lo siguiente: 'Hago constar la requerida fue citada por medio de [Nombre 003], en su casa de habitación', lo cierto es que, el tutelado no se encontraba al momento de la realización de la misma, lo cual, al no haberse asegurado una respectiva comprensión, por cuanto, no se indicó la relación que tenía la persona notificada con el tutelado, puedo incidir directamente en que el tutelado no se haya presentado al llamado judicial y que lo colocó en estado de rebeldía...". Sin embargo, en el presente asunto, como acertadamente resalta el fallo de apelación de sentencia, a lo largo del proceso, el señor Muni ha participado como encausado, sin dificultades por el idioma (folios 106 vuelto y siguientes). El señor Muni, quien para el momento de inicio del proceso ya tenía diez años de residir en Costa Rica, había tomado parte activa en los diversos actos procesales, sin que el manejo del castellano le supusiera ninguna dificultad. Prueba de ello, como se indica en el fallo recurrido, es que desde el acto mismo de indagatoria, de manera explícita, el sospechoso manifestó que: "...NO REQUIERE DE LA ASISTENCIA DE UN TRADUCTOR EN SU IDIOMA NATAL, POR CUANTO COMPRENDE BIEN EL ESPAÑOL Y TODO LO QUE SE LE HA EXPLICADO, ADEMÁS DE QUE CUENTA CON DIEZ AÑOS DE VIVIR EN COSTA RICA" (folio 97 del expediente digital). Esto es, el propio acusado reconoció que sí dominaba el idioma castellano. En segundo término, también en el debate dijo comprender bien este idioma (minuto 22:21 del archivo audiovisual) y durante su deposición en el debate se hizo evidente que efectivamente tenía un manejo fluido del castellano. Así lo apunta el tribunal de alzada (folio 107 vuelto). De manera tal que, la asistencia de traductor, que resulta necesaria para aquellos casos en que la persona no entiende o no puede expresarse eficientemente en el idioma en que se desarrolla el proceso (en este caso, el castellano), era innecesario y así lo hizo saber el propio encausado. La tarea de hacerle comprender las cuestiones legales o técnicas del proceso al encausado, es de quien ejerce su defensa técnica (o, en su defecto, del tribunal). Al igual que acontece respecto a quien sí tiene como idioma materno el empleado en el proceso. Es este sujeto, defensor o defensora, quien le hace de su conocimiento o le explica a la persona indiciada dichos aspectos técnico- jurídicos. Ya sea directamente, si es que la persona indiciada comprende (en nuestro caso) el castellano; o bien, a través de su traductor, si es que no lo comprende. Pero no puede sostenerse que, por no ser nativo de la lengua castellana, y pese a comunicarse bien en ese sistema de códigos, toda persona deba tener un traductor, para garantizar que entienda esas cuestiones técnicas o legales. Como se dijo, esa no es la función del traductor, sino del defensor. De manera que, si el defensor se puede comunicar satisfactoriamente con el imputado, no es necesaria esa traducción para que éste pueda comprender esos aspectos. Por ende, constando en el presente asunto que esto no solo fue posible, sino que realmente

existió esa comunicación fluida entre el sospechoso y los demás sujetos (materiales y procesales) del trámite que llevó a la sentencia condenatoria, debe declararse sin lugar el motivo."

... Ver menos

Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

Revisión del Documento

????????????????

Exp: 19-000787-0597-PE

Res: 2023-00162

SALA DE CASACIÓN PENAL. San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra **Gianluca Muni**, nacionalidad italiana, pasaporte número YA7288188, nacido en Italia el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y siete, hijo de [Nombre 001] y [Nombre 002], casado, de oficio perito mecánico y artesano; por el delito de **violación**, cometido en perjuicio de [**Nombre 003**]. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados y las Magistradas Patricia Solano Castro, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Gerardo Rubén Alfaro Vargas, Rafael Segura Bonilla y Miguel Fernández Calvo, estos dos últimos en condición de Magistrados suplentes. Además en esta instancia, el doctor Rónald Salazar Murillo y el licenciado Eduardo Barboza Orias, como defensores particulares de la persona encartada.

Resultando:

1. Mediante sentencia N° 2022-1333, dictada a las diez horas cuarenta y tres minutos del trece de setiembre de dos mil veintidós (13-09-2022), el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: **"POR TANTO:** Se rechaza la prueba ofrecida por el imputado. Se declara con lugar el recurso de apelación formulado por la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima y parcialmente con lugar el de la defensa del encartado. Se modifica la condena en costas de la acción civil, fijándose en dos millones de colones, monto que deberá cancelarse en la misma forma ya dispuesta por el tribunal de mérito. Se anula parcialmente la sentencia venida en apelación, en cuanto condenó al justiciable por una tentativa de violación (cuarto hecho demostrado). Sobre ese particular, se ordena el reenvío para que el mismo tribunal, con otra integración, sustancie el tema conforme a derecho. Se mantiene la prisión preventiva del justiciable en los términos fijados en la sentencia recurrida. En lo demás, sin lugar los recursos.- **NOTIFÍQUESE. Giovanni Mena Artavia Alfredo Araya Vega Maribel Bustillo Piedra Jueces y jueza de apelación de sentencia penal"** (sic).
 2. Contra el anterior pronunciamiento, el doctor Rónald Salazar Murillo y el licenciado Eduardo Barboza Orias, como defensores particulares de la persona encartada, interpusieron recurso de casación.
 3. Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.
 4. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.
- Informa **el Magistrado Ramírez Quirós;** y,

Considerando:

I.- Al dar curso al único motivo de casación admitido para su estudio de fondo, en su resolución número 49, de las nueve horas cuarenta y seis minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés (20-01-2023), esta Sala reseñó ese alegato, dirigido contra el fallo número 1333, emitido por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas cuarenta y tres minutos del trece de setiembre de dos mil veintidós (13-09-2022), de la siguiente manera: *"Sostienen (los defensores) que, en su criterio, resultaba necesario nombrarle un traductor al endilgado Gianluca Muni, a efectos de que él mismo pudiera ejercer una adecuada defensa material. Aseguran que el órgano sentenciador, debe ser garante de los derechos de la persona acusada. Señalan que, en cuanto a este tema, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San José, se decantó por rechazar el argumento esbozado por la defensa técnica en el recurso de apelación y citan un extracto de la resolución que recurren (cfr. folios 132-133). Consideran que la argumentación brindada por el órgano de alzada, al mencionar que la dificultad para comprender las cuestiones técnico-jurídicas es un inconveniente que enfrenta cualquier persona que no posea formación en leyes, constituye un razonamiento que busca, desde su perspectiva, disimular la violación de los derechos fundamentales del imputado. Estiman que resulta inadecuada la comparación que realiza el tribunal de apelación de sentencia, entre una persona de nacionalidad costarricense y una extranjera. Afirman que vulnerar el derecho del justiciable de contar con un traductor, constituye una nulidad absoluta dentro del proceso penal, dado que, esta garantía forma parte del derecho de defensa y por ende del debido proceso."* **No es atendible el reclamo.** No es cierto que en el presente asunto se infringiera la posibilidad de una defensa material al endilgado, quien es oriundo de la República de Italia y ostenta esa nacionalidad. La jurisprudencia constitucional de nuestro país es contundente en señalar que dicha asistencia es necesaria solamente cuando la persona no conozca el idioma castellano, al punto que ello imposibilite su defensa material. En ese sentido, puede confrontarse el voto 11911, de las quince horas cinco minutos del veintidós de julio de dos mil catorce (22-07-2014), en que se indicó: *"...aún cuando resulta evidente que la lengua materna del amparado no es el español, ya que es lituano, el hecho de que no se haya podido obtener un traductor que lo atienda para la etapa procesal de juicio en que se encuentra la causa penal seguida en su contra, no configura una lesión a sus derechos fundamentales. Ello en razón de que se asegura por parte del Tribunal recurrido que el amparado conoce, entiende y habla el idioma español, por lo que está en condiciones de enfrentar el debate adecuadamente, lo cual ha sucedido a lo largo de todo el proceso."* Más recientemente, en su voto 20068, de las diez horas cinco minutos del siete de setiembre del dos mil veintiuno (07-09-2021). Asimismo, el voto 1741, de las dieciséis horas treinta minutos del veintidos de octubre de dos mil catorce (22-10-2014), la

Sala Constitucional reiteró que esa garantía, es para las personas que no entienden español, las cuales deben contar con la ayuda de quien haga la traducción, en todos los aspectos relevantes del proceso. "...en cumplimiento de la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de garantizar una efectiva comprensión y comunicación dentro de los procesos judiciales en los cuales formen parte una persona indígena, lo cual, no se realizó en el caso concreto del tutelado, lo que generó indefensión al tutelado por no haber habido una debida comprensión por ello, si bien se observa, que la citación se realizó en el domicilio aportado por el tutelado y en ella se consignó lo siguiente: 'Hago constar la requerida fue citada por medio de [Nombre 003], en su casa de habitación', lo cierto es que, el tutelado no se encontraba al momento de la realización de la misma, lo cual, al no haberse asegurado una respectiva comprensión, por cuanto, no se indicó la relación que tenía la persona notificada con el tutelado, puedo incidir directamente en que el tutelado no se haya presentado al llamado judicial y que lo colocó en estado de rebeldía...". Sin embargo, en el presente asunto, como acertadamente resalta el fallo de apelación de sentencia, a lo largo del proceso, el señor Muni ha participado como encausado, sin dificultades por el idioma (folios 106 vuelto y siguientes). El señor Muni, quien para el momento de inicio del proceso ya tenía diez años de residir en Costa Rica, había tomado parte activa en los diversos actos procesales, sin que el manejo del castellano le supusiera ninguna dificultad. Prueba de ello, como se indica en el fallo recurrido, es que desde el acto mismo de indagatoria, de manera explícita, el sospechoso manifestó que: "...NO REQUIERE DE LA ASISTENCIA DE UN TRADUCTOR EN SU IDIOMA NATAL, POR CUANTO COMPRENDE BIEN EL ESPAÑOL Y TODO LO QUE SE LE HA EXPLICADO, ADEMÁS DE QUE CUENTA CON DIEZ AÑOS DE VIVIR EN COSTA RICA" (folio 97 del expediente digital). Esto es, el propio acusado reconoció que sí dominaba el idioma castellano. En segundo término, también en el debate dijo comprender bien este idioma (minuto 22:21 del archivo audiovisual) y durante su deposición en el debate se hizo evidente que efectivamente tenía un manejo fluido del castellano. Así lo apunta el tribunal de alzada (folio 107 vuelto). De manera tal que, la asistencia de traductor, que resulta necesaria para aquellos casos en que la persona no entiende o no puede expresarse eficientemente en el idioma en que se desarrolla el proceso (en este caso, el castellano), era innecesario y así lo hizo saber el propio encausado. La tarea de hacerle comprender las cuestiones legales o técnicas del proceso al encausado, es de quien ejerce su defensa técnica (o, en su defecto, del tribunal). Al igual que acontece respecto a quien sí tiene como idioma materno el empleado en el proceso. Es este sujeto, defensor o defensora, quien le hace de su conocimiento o le explica a la persona indiciada dichos aspectos técnico-jurídicos. Ya sea directamente, si es que la persona indiciada comprende (en nuestro caso) el castellano; o bien, a través de su traductor, si es que no lo comprende. Pero no puede sostenerse que, por no ser nativo de la lengua castellana, y pese a comunicarse bien en ese sistema de códigos, toda persona deba tener un traductor, para garantizar que entienda esas cuestiones técnicas o legales. Como se dijo, esa no es la función del traductor, sino del defensor. De manera que, si el defensor se puede comunicar satisfactoriamente con el imputado, no es necesaria esa traducción para que éste pueda comprender esos aspectos. Por ende, constando en el presente asunto que esto no solo fue posible, sino que realmente existió esa comunicación fluida entre el sospechoso y los demás sujetos (materiales y procesales) del trámite que llevó a la sentencia condenatoria, debe declararse sin lugar el motivo.

Por Tanto:

Sin lugar el motivo de casación admitido para su estudio. Notifíquese.

Patricia Solano C.

Jesús Alberto Ramírez Q.

Gerardo Rubén Alfaro V.

Rafael Segura B.
Magistrado suplente

Miguel Fernández C.
Magistrado suplente

RVILLEGASH
968-1/1-1-22

Clasificación elaborada por SALA DE CASACIÓN PENAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 06-10-2023 15:50:02.